

Bogotá, 6 de diciembre de 2015

Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref.: Caso 12.335 GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURAN vs. COLOMBIA

Honorable Corte:

De acuerdo a la comunicación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito presentar el escrito de solicitud, argumentos y pruebas en los siguientes términos:

SUPUESTOS FACTICOS

1. El día 20 de junio de 1992 el señor CARLOS ARTURO UVA VELANDIA se encontraba departiendo con unos amigos en el perímetro urbano de Hato Corozal (Casanare) república de Colombia.
2. En esa misma fecha el soldado JUAN ALEXIS RODRIGUEZ BURGOS adscrito a la base de Paz de Ariporo llegó a Hato Corozal a cumplir dos funciones encomendadas: la primera entregar víveres a la compañía de contraguerrilla que se encontraba allí y segundo recoger alguna información de inteligencia.
3. Después de realizar las tareas encomendadas el soldado RODRIGUEZ BURGOS se dedicó a consumir licor y a las nueve de la noche se dirigió a la guarnición militar a solicitar ayuda para capturar a un presunto guerrillero.
4. El oficial de turno al ver el estado de embriaguez en el que se encontraba el soldado Rodríguez Burgos le ordenó que se acostara, pero este desobedeció la orden y se dirigió de nuevo al pueblo.
5. Mientras tanto el señor Carlos Uva Velandia salió del establecimiento en el que se encontraba y se dirigió hacia su casa pero en la vía se encontró con el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien le causó la muerte con arma cortopunsante.

TRAMITE INTERNO

6. Por los hechos descritos anteriormente se inició la respectiva investigación por la Justicia Penal Militar la cual fue remitida por competencia a la Justicia Penal Ordinaria, en donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo resolvió condenar a RODRIGUEZ BURGOS a una condena privativa de la libertad por 16 años de prisión y el pago de una indemnización a favor de los padres de la víctima, indemnización que a la fecha no ha sido cancelada. La decisión del Juzgado fue apelada por el

condenado y el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo el cual confirmó la sentencia de primera instancia.

7. Como apoderado de las víctimas inicié el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 11 de marzo de 1993 en el Tribunal Administrativo de Boyacá. Esta instancia negó las pretensiones de la demanda.

La citada sentencia fue apelada y enviada al Consejo de Estado para decidir sobre el respectivo recurso. Este Tribunal confirmó la sentencia del ad quo porque consideró que la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo *“no constituye un documento idóneo para demostrar la condena proferida y los hechos que causaron la infracción, toda vez que la decisión judicial no se encuentra en firme”*.¹ y además porque no se pudo deducir la relación causal entre el daño antijurídico y la prestación del servicio público. Es de anotar que el Consejo de Estado no tuvo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal que confirmó a del juzgado que condeno al homicida.

TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA

8. Dentro del trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo No. 41/15 la citada Comisión considero que el estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia porque consideró que aunque el comportamiento del soldado Rodríguez Burgos fue contrario a lo ordenado por su superiores, la privación de la libertad y posterior muerte fue realizada por un agente del Estado y por lo tanto es internacionalmente responsable.

Además estimó que también es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial porque en el ordenamiento interno específicamente en lo contencioso administrativo se *consideró que pudieron haber más autores participando en el homicidio, la autoridad interna se limitó a indagar sobre su identidad con los centinelas y los tenientes Portilla y Aparicio*, pero no se profundizó en indagar más sobre las identidades de estas personas, por otra parte aseveró la Comisión que los tenientes y centinelas que se encontraban al momento de los hechos incurrieron en omisiones que posibilitaron la privación de la vida de UVA VELANDIA y que por lo tanto se debió continuar con la averiguación de otro tipo de responsabilidades y no solo la penal como en el caso en concreto.

Por lo anterior realizó varias recomendaciones al Estado Colombiano entre ellas el de conciliar, reparar integralmente a las víctimas e iniciar las diferentes investigaciones, pero a la fecha de la remisión a la Corte el Estado no ha cumplido con las mismas. Solo tuve una o dos reuniones con

¹ Consejo de Estado. Expediente no. 11588, demandante: ORFA UVA VELANDIA Y OTROS, sentencia del 30 de marzo de 2000, pág. 15

funcionarios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que hasta la fecha no han concluido en ninguna indemnización.

Por lo anteriormente expuesto considero que el estado colombiano es responsable por:

LA VIOLACION DE LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL

9. El derecho a la vida es un derecho fundamental, inherente a todos los seres humanos, consagrado en los diferentes tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Colombiano obligando a este y todos sus funcionarios a tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Igualmente se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.
10. En el mismo sentido en jurisprudencia reciente de nuestro Consejo de Estado ha dicho que el derecho a la vida en el marco del conflicto armado debe ser relacionado con otros como el libre desarrollo a la personalidad, el derecho a constituir una familia, sin perjuicio a su situación frente al Estado y al ser privado del mismo se encuentran cercenados todos los demás relacionados con este derecho fundamental.²
11. Cabe resaltar que aunque la muerte del señor UVA VELANDIA no se demostró dentro del proceso penal que ocurrió por órdenes impartidas por un superior del soldado JUAN ALEXIS RODRIGUEZ BURGOS como se dijo en la sentencia de la jurisdicción penal ordinaria si no por voluntad propia del citado soldado al suponer que estaba tratando con un guerrillero; el superior a cargo al conocer el estado de embriaguez del soldado RODRIGUEZ BURGOS y los supuestos inconvenientes que tenía en aquel momento con un presunto guerrillero, debió realizar todas las actuaciones necesarias para evitar cualquier acto imprudente como el cometido por el referido soldado y no solo impartir la orden de que se acostara a dormir.

Se demostró de esta forma que un funcionario del Estado incumplió el deber de garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos de los habitantes del territorio nacional, violando el derecho a la vida, la seguridad personal, libertad personal entre otros, como lo dice las normas constitucionales y lo ratifica la Corte Interamericana de Derechos humanos *“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*³.

² Consejo de Estado. Expediente 47671 Demandante: Cruz Helena Taborda Taborda y otros c. Nación-Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, sentencia del 7 de diciembre de 2015, parágrafo 39

³ Corte IDH caso 19 comerciantes vs. Colombia sentencia del 5 de julio de 2004 parágrafo 153.

LA VIOLACION DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

12. Aunque se llevó dentro de la jurisdicción interna el trámite administrativo y penal respectivo, en ninguna de estas jurisdicciones se cumplió el deber de buscar la verdad, justicia y reparación.
13. La jurisdicción penal ordinaria se limitó a decir que el único culpable de los hechos acaecidos fue el soldado RODRIGUEZ BURGOS pues al cambiar las versiones rendidas por el sindicato se prueba que él le mintió en repetidas ocasiones a la justicia, puesto que primeramente dijo que esos actos los había cometido al verse amenazado por el señor UVA VELANDIA al considerarlo como un supuesto guerrillero y luego advierte que fue amenazado por sus superiores y obligado por ellos a asesinar al señor UVA VELANDIA, condenando a RODRIGUEZ BURGOS a las penas antes señaladas y que para ninguna de las versiones dadas de los hechos hay prueba suficiente para su demostración.
14. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al pronunciarse sobre los hechos y pruebas que se le sometieron concluyó que no se pudo deducir que hay una relación causal entre el daño y la prestación del servicio.

Pero una de las declarantes ante el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal la señora FULVIA NINA BENITEZ VEGA dijo al momento de relatar cómo ocurrieron los hechos que *“esa tarde en la noche lo estaban siguiendo los soldados por que le preguntaban varias veces los papeles los mismos soldados, primero él estaba tomando ahí y él se iba a ir para la casa, y no lo dejaban pasar él se iba a ir en una moto y no lo dejaron pasar y se regresó y dejó la moto en la discoteca y siguió a pie y le salieron los soldados a no dejarlo pasar y yo le pregunte al teniente que si estaba prohibido el paso por ahí, y dijo que no estaba prohibido el paso por ahí.... y pasaba más gente y niquiera le preguntaba los papeles.....el teniente me pregunto cómo se llamaba él y yo le dije que se llamaba CARLOS ARTURO UVA VELANDIA...”*

Además en declaraciones rendidas por el soldado HENRY REYES dentro de la respectiva investigación penal manifestó que el soldado Rodríguez Burgos *llegó embriagado acompañado de tres civiles con quien después se retiró.*

De las declaraciones dadas por el soldado Rodríguez Burgos, de la señora Fulvia Nina Benítez Vega y el soldado Henry Reyes, se concluye que el soldado asesino no estaba actuando solo y por lo tanto los funcionarios

encargados de las investigaciones debieron indagar sobre las identidades de las otras personas que acompañaban a Rodríguez Burgos, de esta forma salvaguardar el derecho a las garantías judiciales realizando una investigación efectiva para esclarecer los hechos.

Por ultimo dentro de la investigación realizada por la jurisdicción interna en ningún momento se comprobó que el señor Carlos Arturo Uva Velandia era miembro de algún grupo subversivo y por el contrario por los diferentes medios de pruebas se constató que él era un civil dedicado a conducir un camión y que nunca había tenido problemas con otras personas o las autoridades. Por lo tanto en el marco del conflicto armado y el derecho internacional humanitario el Estado no cumplió con el deber de no involucrar a la población civil en el conflicto sin tener elementos suficientes de prueba para demostrar su participación en grupos armados al margen de la ley.

PETICIONES

15. Por lo anterior solicito a la Honorable Corte declarar internacionalmente responsable al Estado Colombiano por:
 - a. La violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
 - b. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

REPARACIONES Y COSTAS

16. En relación con las reparaciones materiales me permito manifestar que estas se deberán tasar de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como justa indemnización, o lo máximo permitido por el Consejo de Estado que para el caso es: para Antonio María Uva Olarte, Elisa Velandia de Uva, Orfa, Antonio, Alicia, Marieta, Eduardo y Luz Estela Uva Velandia cien salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos. Esta petición la formulo no solamente basado en la jurisprudencia colombiana y si no también debido a la demora del proceso y por ende de la indemnización ya que desde el día de la muerte de la víctima han transcurrido veintitrés años aproximadamente.

Las demás reparaciones como las inmateriales se deberán considerar de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte que en ese sentido ha manifestado:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”⁴

17. En relación con las agencias en derecho me permito manifestar que la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” ha fijado como porcentaje mínimo el treinta por ciento (30%) de honorarios profesionales de la suma recaudada.

18. En cuanto a las pruebas me permito manifestar que son las mismas que se allegaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de presentar la respectiva demanda.

En los anteriores términos dejo contestada la solicitud realizada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,



HORACIO PERDOMO PARADA
C.C. 2.920.269 de Bogotá
T.P. 288 DEL C.S.J.

⁴ Caso Molina Theissen, párrafo. 65. En el mismo sentido, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242, entre otros.